



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-465/2025

PARTE ACTORA: MANUEL AYALA REYES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Por la que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina por una parte **asumir competencia** para conocer del asunto y, por la otra, **confirmar**, en la materia de impugnación, los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación³ 2024-2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Declaración de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG2240/2024** por el que

¹ En adelante CG del INE o INE según corresponda.

² Secretariado: Iván Gómez García y Jaime Arturo Organista Mondragón.

³ En adelante PJF.

se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán diversos cargos de personas juzgadoras del PJF.

2. **Candidatura de la parte actora.** El actor se registró para contender como candidato a juez de Distrito en materia del Trabajo en el Tercer Circuito en Jalisco, en el citado proceso electoral extraordinario.

3. **Cargos por elegir y ubicación de Distrito Judicial.** En el marco geográfico aprobado por el INE se determinó que Jalisco se dividiría en cuatro Distritos Judiciales, y que en cada uno de ellos se elegiría una persona jueza especializada en materia de Trabajo. Al actor le correspondió contender en el Distrito 01.

4. **Jornada electoral.** El primero de junio, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

5. **Cómputos de la elección.** En su oportunidad, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa por parte del Consejo Local del INE en Jalisco, arrojando, en lo que interesa, los siguientes resultados:

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL 1 EN JALISCO		
Candidaturas	Poder postulante	Votos
CEDEÑO ÁVILA LYDIA MILAGROS <i>(candidatura a quien se le asignó el cargo)</i>	PL	58,816
MANUEL AYALA REYES <i>(parte actora)</i>	PE	44,203

6. **Acuerdos controvertidos.** Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión iniciada el quince de junio y culminada el veintiséis siguiente, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, a través de los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos a las personas juzgadoras de Distrito que obtuvieron la mayor cantidad



de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría.

7. **Demanda y ampliación.** El tres y cinco de julio, la parte actora presentó demanda y ampliación, respectivamente, de juicio de inconformidad ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar los acuerdos referidos.

8. **Consulta competencial.** El tres de julio, la presidencia de dicha Sala formuló consulta competencial ante este órgano jurisdiccional.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-675/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir los acuerdos mediante los cuales se llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación de candidaturas en forma paritaria, se

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-465/2025

declaró la validez y se otorgaron las constancias de mayoría a las candidaturas electas, respecto de la elección de personas juzgadoras de Distrito, en el contexto del proceso electoral extraordinario del PJF.

SEGUNDA. Improcedencia de la ampliación de demanda

El cinco de julio, la parte actora presentó un escrito por el que solicitó la ampliación de su demanda primigenia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tal ampliación **resulta improcedente** por las siguientes consideraciones.

Del escrito de referencia se advierte que la parte promovente pretende ampliar sus agravios originales exponiendo una mayor argumentación para sostener que se vulneró el principio democrático y el principio de paridad porque no se asignaron los cargos conforme al mayor número de votos obtenidos, aunado a que se asignaron a dos hombres y a una mujer y a que, desde su perspectiva, debieron haberse asignado a las dos mujeres y dos hombres más votados en la especialidad del Trabajo en todo el Tercer Circuito.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que la ampliación de demanda es improcedente, debido a que, si bien los argumentos se relacionan con cuestiones que impactaron en la asignación de cargos que controvierte, lo cierto es que no implica que se trate de hechos supervenientes, o bien, que los ignoraba y que deban conocerse a través de una ampliación de demanda.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O**



DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR⁶". La cual señala que la ampliación de demanda procede únicamente si, tras la presentación de esta, surgen hechos nuevos relacionados estrechamente con los inicialmente planteados o si se conocen hechos anteriores que antes se ignoraban, siempre que guarden vínculo con los actos reclamados. Ello, para evitar que la ampliación se convierta en una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos o que retrase la resolución del asunto.

En el caso, la supuesta ampliación de demanda no contiene un hecho novedoso en relación con lo impugnado en la demanda primigenia, toda vez que ambos planteamientos versan sobre la misma cuestión: la supuesta asignación indebida de los cargos en la elección en la que participó la parte actora.

Así, el hecho de que en el escrito de ampliación se introduzcan cuestiones adicionales para justificar la violación a los principios democrático y de paridad en el marco de la asignación de cargos, no implica la existencia de un hecho superveniente o que fuera desconocido por el promovente, sino que constituye una variación, ampliación o perfeccionamiento de los planteamientos sobre el mismo acto reclamado originalmente combatido.

Por tanto, **no se considera procedente la ampliación de la demanda**, pues lo que la parte actora pretende en realidad es incorporar nuevos argumentos jurídicos respecto del mismo acto impugnado.

TERCERA. Requisitos generales y especiales.

Este órgano jurisdiccional considera que se colman los requisitos

⁶ Jurisprudencia 18/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

generales y especiales exigidos para la procedencia del juicio de inconformidad⁷, como a continuación se razona.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se indica el nombre de la parte actora, el acto controvertido, los hechos y agravios que le causa, además de que señalan los preceptos presuntamente violados y se advierte la firma del promovente.
2. **Oportunidad.** Se colma porque los acuerdos impugnados se emitieron el veintiséis de junio, y se publicaron el uno de julio en el Diario Oficial de la Federación, de allí que, si la demanda se presentó el tres de julio, es evidente que fue dentro del plazo legal de cuatro días.
3. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que promueven por su propio derecho y en su carácter de candidato a juez de Distrito en materia de Trabajo en el Tercer Circuito en Jalisco. Además, cuenta con interés jurídico dado que controvierten la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, derivado que no obtuvo el triunfo.
4. **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, pues en el presente juicio no es necesario agotar ninguna cadena impugnativa, previo a acudir ante esta instancia superior.
5. **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se cumple, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia de Trabajo, por el Distrito 1 en el Tercer Circuito en Jalisco.

CUARTA. Estudio de fondo.

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 3 y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios



I. Pretensión y agravios y litis.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, dado que considera que se vulneró su derecho de acceder a un cargo de elección popular, a partir de la indebida asignación de los cargos de personas juzgadoras de Distrito.

Su causa de pedir la sustenta en los siguientes agravios:

- Indebida asignación de cargos a partir de las demarcaciones distritales.
- Violación al principio democrático al declarar vacante un cargo y no asignársele ese lugar.

Con base en lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustada a Derecho la asignación de personas juzgadoras de Distrito realizada por la responsable respecto de la elección en la que participó el accionante.

Los reclamos se analizarán en el orden referido sin que dicho proceder le cause alguna afectación al promovente, pues lo relevante es que todos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto⁸.

II. Análisis de los agravios.

A. Indebida asignación de cargos a partir de demarcaciones distritales.

En el presente asunto, la parte actora cuestiona los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos a las

⁸ Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JIN-465/2025

personas juzgadoras de Distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición, así como la entrega de las constancias de mayoría en favor de dichas candidaturas ganadoras.

La pretensión del actor consiste en que se revoquen tales acuerdos y, por ende, la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia de Trabajo en el Tercer Circuito en Jalisco, al estimar que el INE efectuó la asignación de los cargos a partir de las demarcaciones distritales, lo que no estaba previsto en los artículos transitorios del Decreto constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, además de que a dicho instituto no se le concedió competencia para determinar los alcances y mecánica a seguir en la referida asignación.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios señalados, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el INE emitió el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que aprobó el marco geográfico electoral aplicable al proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del PJJ, a fin de determinar el ámbito territorial en que se distribuiría la ciudadanía para su participación en tales comicios.

En contra de dicho acuerdo, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía, respecto de los cuales esta Sala Superior emitió la ejecutoria en el SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, a través de la cual se confirmó dicho instrumento normativo.

En dicha sentencia, entre otras cuestiones, se determinó que el INE era la autoridad facultada constitucionalmente para definir lo concerniente a la geografía electoral para fines comiciales y, en específico, lo relacionado al marco geográfico electoral que se



utilizaría para la elección de los diversos cargos del PJF, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones, teniendo su Consejo General las atribuciones para emitir los acuerdos necesarios relativos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en esas temáticas.

Así, se razonó que a pesar de que los artículos 511 y 512 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normaba la elección por circuitos judiciales, tales disposiciones no preveían aspectos relacionados con la competencia del INE, ni tampoco que dicha autoridad tuviera prohibido instrumentar lo concerniente a la división por distritos judiciales electorales.

Aunado a ello, ante el reclamo de que la figura de los distritos electorales era inexistente y que el INE había excedido su ámbito competencial al decidir el número de cargos a elegir por cada circuito y distrito, se consideró que se carecía de razón porque dicha autoridad estaba facultada para crear las figuras necesarias para llevar a cabo la encomienda constitucional a su cargo, que es la organización de las elecciones para los distintos cargos de todos los poderes de la unión, como era la creación de los Distritos Judiciales Electorales, lo que no implicaba ninguna transgresión al marco constitucional y legal.

De acuerdo a lo anterior, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez de la división geográfica en Distritos Judiciales Electorales considerando que ello estaba dentro del ámbito de atribuciones competenciales del INE, de manera que la inoperancia radica en que los planteamientos de la parte actora se encaminan a cuestionar la asignación de cargos a partir de la supuesta falta de competencia de dicho órgano para realizarla

conforme a las demarcaciones distritales, aspecto que ya fue dilucidado en la ejecutoria referida.

En tal sentido, con independencia de que la división en Distritos Electorales Judiciales no estuviera prevista en los artículos transitorios del Decreto constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, se advierte que esta Sala Superior ya determinó que la implementación de tales figuras se llevó a cabo dentro del marco constitucional y legal que rige su actuación, a fin de instrumentar y hacer operativa la organización de los comicios judiciales.

Así, se desprende que al haber sido validada la división geográfica por distritos, impide volver a analizar los planteamientos vinculados con dicho aspecto, al existir una decisión firme que ya dilucidó tal temática, de allí que resulten inatendibles los reclamos enderezados a que la asignación debió haberse realizado bajo un mecanismo diverso como lo pretende la parte actora al sostener que únicamente debió efectuarse conforme al mayor número de votos.

B. Violación al principio democrático al declarar vacante un cargo y no asignársele ese lugar.

El actor reclama que se le debió haber asignado el puesto declarado vacante por inelegibilidad de la candidata ganadora en el Distrito Judicial 02 en el cargo de persona juzgadora de Distrito en materia de Trabajo en el Tercer Circuito en Jalisco, de tal manera que, al no haberse efectuado de esa manera, se viola el principio democrático al no respetarse la voluntad del electorado.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el reclamo, en virtud de que la pretensión del actor no podría alcanzarse.



En efecto, es un hecho público y notorio⁹ que el treinta de julio, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JIN-361/2025 y acumulados, determinando revocar el acuerdo INE/CG573/2025 que determinó la inelegibilidad de la candidata electa y a su vez declaró la vacancia del cargo de jueza de Distrito en materia de Trabajo por el Distrito Judicial 02 en el Tercer Circuito Judicial en Jalisco, vinculando a la autoridad electoral nacional a entregarle la constancia de mayoría respectiva.

En este sentido, se advierte que ya no existe la vacancia a la que se refiere el promovente, y ante ello, su pretensión se ha vuelto inviable, en tanto consistía en que la responsable le asignara un cargo declarado vacante, determinación que fue revocada por este órgano jurisdiccional.

En efecto, si con la presentación de su demanda, la parte actora reclamaba una indebida declaración de vacancia en un cargo que pretendía que se le asignara, resulta claro que con la sentencia emitida en el SUP-JIN-361/2025 y acumulados, tal declaración ha desaparecido, al determinarse la asignación en el cargo a la candidatura ganadora.

Así, con el dictado de dicha ejecutoria, no podría alcanzarse la pretensión de la parte actora, al no existir la posibilidad de verse favorecida con la asignación en ese cargo que ya se encuentra ocupado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer del asunto.

⁹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-465/2025

SEGUNDO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-465/2025¹⁰

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar los motivos por los cuales he decidido acompañar el sentido de la presente sentencia, no obstante diferir respecto de la temática de uno de los agravios que la sustentan¹¹, sobre la que, en su oportunidad, voté en contra y emití voto particular al sostener una posición distinta a la de la mayoría.

II. Contexto de la controversia

En el presente caso, el actor, en calidad de candidato a Juez de Distrito en Materia de Trabajo, Tercer Circuito, Distrito Judicial Electoral 1, en Jalisco, presentó un Juicio de Inconformidad a fin de impugnar los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, a través de los cuales el Consejo General del INE emitió la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, aduciendo esencialmente, entre otras cuestiones, una indebida asignación con base en demarcaciones distritales no previstas en la reforma constitucional ni respecto de las cuales se hubiera otorgado competencia al INE para determinar los alcances y la mecánica a seguir en la referida asignación.

III. Consideraciones de la sentencia

Al abordar dicho concepto de violación, en la sentencia se argumenta que el mismo resulta **inoperante** porque opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de que tal agravio se encuentra relacionado con la temática atinente a la distribución de candidaturas en distritos y circuitos judiciales, la cual fue objeto de análisis y resolución confirmatoria por parte de la Sala Superior en la diversa ejecutoria SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

En efecto, al atender los conceptos de violación que formula el actor respecto a la presunta asignación a partir de la indebida aplicación de distritos judiciales,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Dicha temática fue objeto de estudio y resolución en el diverso expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, resuelto por mayoría de votos el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

en la sentencia se desestiman los mismos argumentando que las reglas, criterios y metodologías que regularon el marco geográfico electoral aplicable fueron establecidas con anterioridad por la autoridad electoral a través del Acuerdo INE/CG2362/2024 de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue objeto de estudio y resolución por parte de este órgano jurisdiccional, que los confirmó a través de la indicada ejecutoria. Al efecto, en la presente sentencia, se menciona que se establecieron y declararon definitivos dichos lineamientos y criterios, entre otros aspectos, sobre el diseño y distribución del marco geográfico en distritos judiciales electorales, circuitos judiciales y especialidades.

IV. Razones de mi voto razonado

En forma muy breve, y para efectos de dar claridad a la congruencia de mi postura sobre esta temática, manifiesto -como lo hice en el Voto Particular que emití en la resolución SUP-JDC-1421/2024 y acumulados de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro- que lejos de confirmar el Acuerdo por el que el Consejo General del INE definió la distribución territorial electoral que habría de regular la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, desde mi punto de vista se debió revocar el mismo para efectos de que tal autoridad electoral realizara un replanteamiento integral del asunto.

Como lo expresé entonces, dicho Acuerdo, a través del cual se aprobó el marco geográfico electoral a utilizar en el citado Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y por el cual se dividieron los circuitos en distritos electorales y se determinaron asimismo las especialidades que se elegirían en los mismos, debió revocarse, entre otras razones, porque tal modelo contravenía lo previsto en los artículos 96 de la Constitución General, así como 511 y 512 de la LEGIPE, donde se ordena de manera expresa que la elección se deberá realizar por circuito judicial con la finalidad, entre otras, de preservar el nexo de legitimación representativa y territorial de las personas votadas con la ciudadanía que las elige.

Sin embargo, no obstante dicho criterio sostenido por la suscrita, toda vez que en su oportunidad y por mayoría de las Magistraturas integrantes de esta Sala Superior se confirmó la validez del mencionado modelo de distribución geográfica electoral que habría de regir el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, es que voto a favor de la presente sentencia.



Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.